



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 60 DEL 13/12/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01256-00	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve
2	41001-33-33-003-2013-00172-00	ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve
3	41001-33-33-003-2014-00048-00	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve
4	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve
5	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA	REPARACION DIRECTA	Auto Resuelve Reposición
6	41001-33-33-003-2019-00274-00	LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ	NACION-CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2020-00268-00	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto obedece a lo resuelto por el superior

8	41001-33-33-003-2021-00029-00	YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	Auto pone en conocimiento
9	41001-33-33-003-2021-00067-00	CARMEN NIDIA OSPINA en nombre propio y en representación de sus hijos GEOVANNY, OMAR Y JESÚS, AGUSTIN OSPINA ROJAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve
10	41001-33-33-003-2021-00087-00	RODRIGUEZ, JHON HAROLD CUÉLLAR RODRÍGUEZ,, ALDEMAR CUÉLLAR ZAMBRANO en nombre y respresentación de YURY RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ NARVAEZ, ISIDORA NARVAEZ DE RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA MOLANO NARVAEZ, OLGA LYDA	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
11	41001-33-33-003-2021-00164-00	HUMBERTO LEON REYES, JOSE ELVER LEON REYES, MARITZA LEON REYES, MATEA REYES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO, MUNICIPIO DE BARAYA, NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
12	41001-33-33-003-2021-00169-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	SANTOS CLAROS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2021-00210-00	LUZ MIRYAM GOMEZ HOYOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
14	41001-33-33-003-2021-00243-00	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

15	41001-33-33-003-2021-00255-00	FERNANDO AREVALO LUNA, ANDREA XIMENA AREVALO LUNA, LEIDY ALEXANDRA JIMENEZ NARVAEZ en representacion de su hija MAILYN YUDA JIMENEZ, MARIA ARGENIS ORJUELA CEDENO, JOSE ESPERIDION DAVILA, MARISOL RONCHAQUIRA AREVALO, MARIBEL RONCHAQUIERA AREVALO, ROSA	PRISCILA AREVALO LUNA, INFERCAL SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE ACEVEDO -HUILA, CONSORCIO SAN MARCOS, JHON JAIRO ANDRADE SERRANO	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve solicitud
16	41001-33-33-003-2022-00037-00	LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00059-00	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00064-00	RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	Admite Llamamiento en Garantia
18	41001-33-33-003-2022-00064-00	RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	Auto reconoce personería
19	41001-33-33-003-2022-00085-00	MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00128-00	SULLY TATIANA GALVIS PEREZ, MARIA DEL TRANSITO BERMUDEZ DE GALVIS, ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO	WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ORDONEZ, NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	REPARACION DIRECTA	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA

21	41001-33-33-003-2022-00164-00	MARIA IBED CHAVES GARZON	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
22	41001-33-33-003-2022-00176-00	HECTOR ARMANDO GARCIA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
23	41001-33-33-003-2022-00208-00	ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00210-00	JOSE GILDER HERNANDEZ RENZA RENZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2022-00212-00	GLADYS TOVAR VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00214-00	OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2022-00219-00	LEIDY JOAHANNA QUINTERO BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00221-00	JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00229-00	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación

30	41001-33-33-003-2022-00235-00	HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
31	41001-33-33-003-2022-00237-00	MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00243-00	GINA MARGERY DELGADO CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
33	41001-33-33-003-2022-00248-00	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00267-00	ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
35	41001-33-33-003-2022-00274-00	ANGELA VIVIANA TOVAR PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
36	41001-33-33-003-2022-00282-00	ANGELA AVILES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
37	41001-33-33-003-2022-00289-00	GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, RUTH ALVARADO OSORIO, FLOR VIDAL APARICIO, CIELO JAZMIN CERQUERA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
38	41001-33-33-003-2022-00296-00	LILIANA SANCHEZ CAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación

39	41001-33-33-003-2022-00303-00	ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
40	41001-33-33-003-2022-00329-00	JIMY ARGOTE RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve
41	41001-33-33-003-2022-00334-00	LUIS EDUARDO GONZALEZ SUAREZ	NUEVA EPS	ACCION DE TUTELA	Auto Decreta Pruebas.
42	41001-33-33-003-2022-00338-00	MARGARITA ROJAS GALARZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
43	41001-33-33-003-2022-00339-00	STEFANY OTALORA WALTEROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
44	41001-33-33-003-2022-00554-00	ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00556-00	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00558-00	ROSALBA BURBANO CLEVES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00559-00	JHONIER ALEXIS GARCIA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00561-00	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Declara Impedimento
49	41001-33-33-003-2022-00562-00	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda

50	41001-33-33-003-2022-00563-00	EDILMA SERRATO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00564-00	MACEDONIO OSORIO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
52	41001-33-33-003-2022-00565-00	ROSALBA BAHAMON PALOMARES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
53	41001-33-33-003-2022-00566-00	BENJAMIN GUERRA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
54	41001-33-33-003-2022-00567-00	JUAN CARDOZO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00566 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ** identificado con la C.C. N°7.709.106 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200566004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JUAN CARDOZO PEREZ**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00567 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JUAN CARDOZO PEREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RAFAEL TERCERO VIÁFARA RENTERÍA.**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00243 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

¹ Constancia Secretarial de fecha 21-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si los actos administrativos demandados contenidos en el **Oficio No. 3531500-1408 del 19 de abril de 2021**, notificado el 22 de abril de 2021 y el **Oficio No. 31500-20520-1651 del 18 de mayo de 2021**, notificado el 1º de junio de 2021 a través del cual manifiesta la Entidad demandada que, no dará trámite administrativo alguno al recurso radicado el día 05 de mayo de 2021, y declara en firme el acto recurrido, a partir del 6 de mayo de 2021, **expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en donde se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas en la mentada contestación, correspondientes a que se certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante como servidor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el despacho considera que son innecesarias, pues las mismas fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, ya reposan² en el expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá

² Visible en OneDrive – Archivo N°002 Demanda, folio 28 y s.s.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con C.C. N°80.871.367 y portador de la T.P. N°219.167 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma OneDrive mediante el siguiente enlace: [41001333300320210024300](https://1001333300320210024300) y en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo. Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con C.C. N°80.871.367 y portador de la T.P. N°219.167 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma OneDrive mediante el siguiente enlace: [410013333300320210024300](https://onedrive.live.com/?id=410013333300320210024300) y en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ.**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00214 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

¹ Constancia Secretarial de fecha 21-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si los actos administrativos demandados contenidos en el **Oficio No. 31500-20520-2985 del 13 de septiembre de 2021**, y la **Resolución No. 0026 del 17 de enero de 2022** "Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se resuelve como recurso de reposición" **expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en donde se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 18 de enero de 2013, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas en la mentada contestación, correspondientes a que se certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante como servidor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el despacho considera que son innecesarias, pues las mismas fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, ya reposan² en el expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 38 y s.s.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con C.C. N°80.871.367 y portador de la T.P. N°219.167 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200214004100133

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo. Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con C.C. N°80.871.367 y portador de la T.P. N°219.167 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200214004100133

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO.**
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00248 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de octubre de 2022¹, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNÓ** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, como **Conjuez** para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone ADMITIR la misma, ordenando seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO** identificado con C.C. N°12.111.999, contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°11 del expediente, folio 3 y s.s.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:
jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Notifíquese Y cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Reparación Directa
Demandantes:	Edgar Conde Solórzano y Otros
Demandados:	Municipio de Colombia y Otros
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00173- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 13 de octubre del 2022, por el cual **se incorporó y colocó en conocimiento de las partes la documentación allegada por el perito y se declaró precluida la etapa probatoria.**

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término el 20 de octubre del 2022, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 13 de octubre de la presente anualidad, al considerar que en la complementación allegada por el perito no se señaló *“el valor o avalúo de las reparaciones necesarias o ya efectuadas sobre el inmueble de los demandantes...”*. Así mismo, solicitó se *“disponga someter a contradicción la complementación del dictamen presentado por el Ingeniero Germán Trujillo Trujillo”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**; sin embargo, la decisión en comento, al tenor del artículo 243, no se encuentra enlistada dentro de aquellas objeto de apelación, razón por la cual se analizará el primero, y en caso de no reponerse la decisión, se rechazará por improcedente el segundo.

Al respecto, es importante resaltar que en la audiencia inicial del 3 de noviembre del 2021, se decretó, entre otras, como prueba la siguiente:

*“Se DECRETÓ como **PRUEBA PERICIAL** la de oficiar a la SOCIEDAD HUILENSE DE INGENIEROS a fin de que designen un profesional en el área de la Ingeniería Civil, para que rinda experticia sobre los siguientes aspectos en el acápite respectivo*

-Sobre la desvalorización que presentó el inmueble de los demandantes, ubicados en la Calle 3 No. 3-48 de la Inspección de Santa Ana – Municipio de Colombia (Huila), identificado con folio de matrícula No. 200-78652, con ocasión de la obra pública denominada “pavimentación en concreto hidráulico vías principales centro poblado Santa Ana, Municipio de Colombia, Departamento del Huila”, según Contrato Estatal de Obra No. 43 de 2014.

*-Sobre las reparaciones necesarias para mitigar el daño que afectó el inmueble, tales como escaleras, muros, canalizaciones, etc, y **su respectivo valor.***



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre el cumplimiento de las especificaciones, normas y reglamentos técnicos en materia de ingeniería, en la construcción de la obra pública"

En cumplimiento de lo anterior, la Sociedad Huilense de Ingenieros designó al Ingeniero Civil **Germán Trujillo Trujillo** para la realización del dictamen pericial, el cual fue remitido el 7 de abril del 2022, determinando en relación a las reparaciones realizadas por los accionantes y el valor ejecutado, lo siguiente:

*"5.- Sobre el proceso de reparación directa necesaria en los que se reclama la existencia de un daño causado por la construcción de una obra pública, en primera instancia cuando se termina la obra existen perjuicios de ejecución inmediata, es decir, que se origina y son de entendimiento afectado en plena realización de la obra. Comparando las fotografías de la construcción de la vía y las condiciones actuales de la misma, Acorde a la construcción de la vía el contratante tuvo en cuenta los diseños de alineamientos verticales y horizontales, es necesario recalcar que la construcción de la vía, afecto la vivienda y las construcciones aledañas existentes, **sin embargo, estas fueron reparadas por voluntad de sus propietarios**".*

Posteriormente, el 6 de octubre hogaño, el perito en mención allegó la complementación al dictamen, resaltando en esta materia lo siguiente:

"Por otro lado, frente a determinar el valor o avalúo de las reparaciones que sean o hayan sido necesarias para para mitigar, disminuir o resarcir las afectaciones padecidas por el inmueble de los demandantes ubicado en la Calle 3 No. 3 – 48 de la Inspección de Santa Ana – Municipio de Colombia - Huila y el Folio de Matrícula No. 200-78652, con ocasión del desarrollo de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO VÍAS PRINCIPALES CENTRO POBLADO SANTA ANA MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA" según Contrato Estatal de Obra No 43 de 2014, esto es el DAÑO EMERGENTE consolidado y futuro.

En este aspecto, se hace claridad en lo reseñado anteriormente; razón por la cual, no hay lugar a realizar lo aquí pretendido (avaluó); como quiera, que, si se presentaron "inconformidades" durante el desarrollo de las obras, estas fueron saneadas a la finalización de las mismas, de lo cual, no se produjo "objeción" alguna por parte de los propietarios del bien".

Analizada la información allegada por el perito, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, ya que no se encuentra que dentro del dictamen se haya resuelto, o allegado la información ordenada en la audiencia inicial al momento de decretarse la prueba, es decir, no se informó sobre las reparaciones realizadas por los accionantes para haber mitigado el daño, ni tampoco su respectivo valor, no siendo de recibo el argumento esbozado en cuanto a que dicha información no se allegó por haber sido realizadas por ellos mismos.

Por lo anterior, se repondrá lo decidido y se requerirá al perito para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, complemente el dictamen en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido mediante auto del 13 de octubre del 2022, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al perito GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, complemente nuevamente el dictamen aportado en el sentido de informar “*sobre las reparaciones necesarias para mitigar el daño que afectó el inmueble, tales como escaleras, muros, canalizaciones, etc, y su respectivo valor*”.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00172-00

1. ASUNTO

Auto resuelve sobre incidente de liquidación de sentencia propuesta por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de mayo del 2017, este Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en consecuencia EXONERAR de responsabilidad extracontractual, patrimonial y administrativa a dicha entidad conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA es extracontractual, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a la demandante CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIÁS y EDWIN RIVERA ESCOBAR, con ocasión de las lesiones padecidas por la primera de ellos cuando salía del claustro universitario el día 15 de febrero de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a pagar a CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$247.743).

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a pagar a CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIÁS y EDWIN RIVERA ESCOBAR los perjuicios morales, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y, así mismo, por Secretaría procédase a su liquidación, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV conforme a lo expuesto en la parte motiva”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la Universidad Surcolombiana, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del 9 de agosto del 2022 en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado César Julián Salas Escobar, al poder conferido por ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Borrero Vidal, identificada con C.C. No. 1.075.258.698 y T.P. No. 246.907 del C.S. de la J, como apoderada especial del ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme al poder especial allegado.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”.

Mediante auto del 5 de septiembre del 2022 se obedeció lo resuelto por el superior, notificado por Estado al día siguiente.

El Apoderado de la parte accionante mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 2 de diciembre hogaño, solicita la liquidación de la providencia referida.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la materia en particular, disponen los artículos 193 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tal y como se denota de la lectura de las normas antes señaladas, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

De igual forma, su trámite debe regirse por las normas del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Contenciosa por la remisión genérica establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., tal y como sigue:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Teniendo en cuenta que la condena de los perjuicios morales en la sentencia fue dictada en *abstracto*, el trámite incidental es completamente procedente.

En consecuencia, el trámite será admitido, y se correrá traslado del mismo al ente condenado para que ejerza el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la liquidación de condena en abstracto propuesta por la parte demandante, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del incidente de liquidación de condena a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUÉLLAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2005-01256-00

1. ASUNTO

Auto resuelve recursos de reposición y apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre del 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría, remítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones correspondientes".

Contra dicha decisión el apoderado de la parte ejecutante formuló oportunamente recurso de reposición y apelación, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del 2019.

Al respecto la parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En materia de recursos dentro del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 318 (reposición) y 321 (apelación) determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Conforme a lo anterior, los recursos resultan procedentes.

Ahora bien, mediante Auto del 27 de septiembre del 2022, el Despacho ordenó la **terminación** del proceso por **pago total de la obligación**, conforme al pago efectuado por la Policía Nacional, donde se encontró que la parte ejecutante liquidó de manera errónea la obligación, desconociendo el límite de los 24 meses, tal como lo determinó el Tribunal Administrativo del Huila en segunda instancia.

En esta oportunidad asevera el apoderado ejecutante que “no se puede desconocer ni violar el mandamiento ejecutivo de pago por cuanto este ya se encuentra juzgado o en firme”, desconociendo lo preceptuado por el Consejo de Estado, el cual ha determinado, tal como se explicó en la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

decisión recurrida, que es en la etapa de liquidación del crédito en donde el juez tiene el deber de realizar un examen integral de la obligación como en efecto se hizo (véase también C.E. S.2. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 28 nov. 2018. Rad: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) "...el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez...")

Así las cosas, al encontrarse que la entidad demandada había satisfecho la obligación, para lo cual tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal en segunda instancia, como lo fueron la fecha de desvinculación del actor y la liquidación de los salarios y prestaciones por el término máximo fijado en la sentencia (24 meses), teniéndose en cuenta los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su pago, **la decisión no será revocada.**

En cuanto al recurso de *apelación*, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para su concesión, pues el mismo fue oportunamente interpuesto y sustentado. Por lo anterior, se **concederá** ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 27 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 27 de septiembre del 2022

TERCERO: ORDENAR por Secretaría remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el presente proceso para el trámite del recurso de apelación concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: CARMEN NIDIA OSPINA BERNA y OTROS
Demandados: COMFAMILIAR DEL HUILA y OTROS
Radicación: **41-001-33-33-003- 2021-00067-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la llamada en garantía PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022, este Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Antonio del Agrado (Huila), entre otros, contra la señora PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ.

Dicho llamamiento fue notificado de manera personal a la señora Luna Jiménez el 13 de junio del 2022 a la dirección de correo electrónico aportado con la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 199 del CPACA, venciéndose en silencio el término de 15 días contenido en el artículo 225 ibídem el día 11 de julio, conforme constancia secretarial de fecha 20 de septiembre del 2022.

El día 9 de noviembre la apoderada de la señora LUNA JIMÉNEZ solicitó declarar la nulidad por indebida notificación, al considerar que la notificación se realizó al encontrarse en curso una de las causales de interrupción del proceso contenida en el numeral 1, artículo 159 del CGP, denominada por “*enfermedad grave*”.

Resaltó que la señora PATRICIA DE JESÚS estuvo incapacitada entre el 12 al 15 de junio y del 9 al 23 de noviembre del presente año.

3. CONSIDERACIONES

En relación a los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad allegada, una vez analizadas las actuaciones se encuentra que la notificación personal se realizó en debida forma conforme a las normas contenidas en el CPACA para el efecto, **no siendo de recibo el argumento esgrimido** según el cual “*la notificación del auto admisorio se entenderá surtida cuando el destinatario haya accedido a la notificación*”, por cuanto el artículo 199 establece claramente que “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, por lo cual no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada.

Sin embargo, analizada la documentación aportada respecto al estado de salud de la llamada en garantía, se encuentra efectivamente que la misma estuvo hospitalizada entre el 12 al 15 de junio del 2022 en la Clínica Uros de Neiva con diagnósticos como “*intoxicación con quetiapina, trastorno de los impulsos, alto riesgo de extrapiramidalismo – deterioro neurológico - convulsiones y arritmias*”, otorgándose a su egreso incapacidad por 5 días (incluyendo 4 días de estancia hospitalaria).

Por tal razón, si bien dicha situación no fue conocida por el Despacho en su momento, se considera que en efecto pudo haber incidido, debido a la gravedad de dicha enfermedad, a que la llamada en garantía no hubiese podido realizar los trámites para contestar el llamamiento efectuado, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la misma, como el derecho a la defensa, se le concederá nuevamente el término de traslado de 15 días contenido en el artículo 225 del CPACA, para que conteste el llamamiento, el cual se contará a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Abogada DAIYANA KARINA ZORRO, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ nuevamente el término de 15 días de traslado del llamamiento efectuado, contenido en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría emítase la correspondiente constancia al fenecer el término otorgado, y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00048-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte accionante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 142.651.001
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 121.817.773
LIQUIDACION COSTAS	\$ 1.000.000
SUBTOTAL LIQUIDACION	\$ 265.468.774
DEVOLUCION-COMPENSACION	\$ 29.145.001
TOTAL LIQUIDACION FAVOR DTE	\$ 236.323.773

Conforme a lo anterior, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., se corrió traslado por secretaría de la liquidación en mención a la parte accionada, quien guardó silencio, conforme a constancia secretarial del 6 de diciembre del 2022.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, "*vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*".

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, se hace necesario dar aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los siguientes términos:

Por concepto de capital	\$142'651.001
Por concepto de intereses moratorios	\$121.817.773
Liquidación de costas	\$1.000.000
Subtotal	\$265.468.774
Devolución compensación	-\$29.145.001
TOTAL	\$236.323.773

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida en audiencia celebrada el 10 de noviembre del 2022, el Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “pago de la obligación” presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de “pago parcial de la obligación” conforme lo expuesto

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia no cancelada reconocidas en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 2015 y para la señora Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015, hasta el 20 de enero del 2022 (fecha previa a la inclusión en nómina según la parte accionante).

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase, el suscrito Juez Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

De la anterior decisión quedan las partes notificadas en estrados, haciendo claridad que, en caso de presentarse algún recurso en contra de la misma, éste podrá proponerse dentro del término prescrito en el Inciso 1 del numeral 1 del Art. 322 del CGP.

Las partes no presentaron recurso alguno. No siendo otro el objeto se dio por finalizada, siendo las 9.27 a.m”.

Conforme lo anterior, el mandatario judicial de la parte accionante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Para la señora AMPARO ALVAREZ por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$137.042.040,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 24 de enero de 2015 hasta el 20 de enero de 2022, día previo a la inclusión en nómina.

2. Para la señora NOHORA MEDINA VICTORIA por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$136.834.540,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el 1 de marzo de 2015 hasta el 20 de enero de 2022, día previo a la inclusión en nómina.

De la anterior liquidación la parte accionante corrió traslado a la entidad accionada, la cual guardó silencio, conforme a constancia secretarial del 9 de diciembre del 2022.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, "*vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*".

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, se hace necesario dar aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los siguientes términos:

- Para la señora **AMPARO ÁLVAREZ**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.042.040)**, por concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de enero del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.
- Para la señora **NOHORA MEDINA VICTORIA**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.834.540)**, por concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de marzo del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Accionante:	Adriana Paola Pérez Perdomo y otros
Accionados:	William Eduardo Gutiérrez Ordóñez, Unidad Nacional de Protección, Municipio de Neiva y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003-2022-00128-000

En atención a que el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 9 de diciembre del 2022 solicitó como medida cautelar la *inscripción de la demanda* en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-144169, en relación a un inmueble de propiedad del señor William Eduardo Gutiérrez Ordóñez, quien funge como demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA, **SE DISPONE** correrle traslado a dicha parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma

Las diferentes piezas procesales podrán ser consultadas en el siguiente link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200128004100133

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ**
Demandado : CJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00274 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANÍA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2020 00268 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTROS.
Asunto: AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN – RESUELVE SOLICITUD – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00029 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, teniendo en cuenta la **contestación a la orden probatoria Oficio N°0186²** del 28 de junio de 2022, allegada al despacho el 10 de noviembre de 2022 por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, se procede a incorporar la documentación³ y ponerla en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el **memorial⁴** allegado el 22 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte actora **descorriendo el traslado del Dictamen pericial Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-2022⁵** del 21 de octubre de 2022, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y elevando solicitud de adición del mismo, **se allegó al expediente de manera extemporánea⁶**, se negará la solicitud.

Lo anterior, toda vez que el Informe Pericial fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento de las partes mediante auto⁷ de fecha 09 de noviembre de 2022 y notificado⁸ el 10 de noviembre de 2022 por estado, **contando los sujetos procesales con tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del proveído para pronunciarse al respecto, **término que venció en silencio el 16 de noviembre de 2022**, conforme consta en la constancia secretarial que antecede.

Por último, **se fijará fecha para Audiencia de pruebas para la sustentación del Dictamen Pericial** (Oficio N°0080-UBGAZ-DRSU-2022 del 21-10-2022) realizado a la *Historia Clínica del señor JHON FREDY IBARRA COLLAZOS (Fallecido)*, rendido por el Profesional Forense MARCELINO DIAZ VALENCIA adscrito al INSTITUTO NACIONAL

¹ Constancia secretarial de fecha 29-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°107.

² Oficio de Orden Probatoria de fecha 28-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°52, folio 3.

³ Informe Pericial de Toxicología forense N°DRSUR-DSTLM-LTOF-0000920-2019 del 21-06-2019, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Visible en SAMAI – Actuación N°103, folios 5 y s.s. [73_410013333003202100029001RECEPCIONMEMOR2022111093552.pdf \(windows.net\)](#)

⁴ Memorial de fecha 22-11-2022 allegado por el apoderado de la parte demandante descorriendo el Informe Pericial y solicitando adición del mismo. Visible en SAMAI – Actuación N°106.

⁵ Dictamen Pericial Oficio N°0080-UBGAZ-DRSU-2022 del 21-10-2022 - Contestación por parte del I.N.M.L. a la orden probatoria Oficio N°0185 de fecha 28-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°94. [66_410013333003202100029001RECEPCIONMEMOR20221024182631.pdf \(windows.net\)](#)

⁶ Término venció el 16-11-2022 a las 5:00 p.m, como quiera que el auto que corrió traslado de la documentación fue notificado el 10-11-2022. Días inhábiles 12, 13 y 14 de noviembre de 2022.

⁷ Auto que Incorpora documentación y corre traslado de la misma. Visible en SAMAI – Actuación N°100.

⁸ Soporte de notificación del Auto de fecha 09-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°102.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Unidad Básica de Garzón (Huila) – Dirección Regional Sur.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la documentación allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** dando contestación a la orden probatoria Oficio N°0186 del 28 de junio de 2022, arribada al expediente el 10 de noviembre de 2022. Se corre traslado a las partes por el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que realicen las observaciones de ser el caso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **martes 21 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE a través del link <https://call.lifesizecloud.com/16654103> para la práctica de la siguiente prueba:

• **PARTE DEMANDANTE:**

- **Sustentación del Dictamen Pericial:** (Oficio N°0080-UBGAZ-DRSU-2022 del 21-10-2022) realizado a la *Historia Clínica del señor JHON FREDY IBARRA COLLAZOS (Fallecido)*, rendido por el Profesional Forense MARCELINO DIAZ VALENCIA adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Unidad Básica de Garzón (Huila) – Dirección Regional Sur.

TERCERO: LIBRAR el Oficio de **citación** al **Profesional Especializado Forense MARCELINO DIAZ VALENCIA**, para que asista a la mencionada AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo de forma virtual el **martes 21 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, por medio del link adjunto en el artículo anterior.

Se **REQUIERE** al apoderado interesado en la práctica de la prueba antes referida, para que haga comparecer a la diligencia al Perito. El Oficio de citación con el correspondiente link para la audiencia será cargado en la plataforma SAMAI, el cual debe ser descargado por el apoderado, para su entrega y/o remisión. Del envío realizado deberá allegar constancia al expediente, en el término de la distancia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este proveído a las partes, previa las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.**
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.
Llamadas en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SURSESAHU, CARDIOSOVAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2021 00087 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 02 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16643742>

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a los apoderados de las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CARDIOSOVAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los poderes allegados con la contestación de la demanda, respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves 02 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

¹ Constancia Secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°44.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la audiencia mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643742>.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSALAND** identificada con C.C. N°38.251.970 y portadora de la T.P. N°88.624 expedida por el C.S.J., como apoderada de la Llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** para lo fines y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** identificado con C.C. N°7.716.308 y portador de la T.P. N°139.356 expedida por el C.S.J., como apoderado de la Llamada en garantía **CARDIOSOVAL S.A.S.** en los términos del mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con C.C. N°80.110.210 y portador de la T.P. N°157.615 expedida por el C.S.J., como apoderado de la Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para lo fines y en los términos del mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS.**
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
INVIAS – DEPARTAMENTO DEL HUILA -
MUNICIPIO DE TELLO Y MUNICIPIO DE
BARAYA.
Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Asunto: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2021 00164 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 02 de febrero de 2023 a las 10:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16643812>.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a los apoderados de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE BARAYA y MUNICIPIO DE TELLO**, así como al apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los poderes allegados con la contestación de la demanda, respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves 02 de febrero de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará

¹ Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°37.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la audiencia mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643812>.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 expedida por el C.S.J., como apoderada del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE** identificado con C.C. N°7.707.551 y portador de la T.P. N°115.703 expedida por el C.S.J., como apoderado del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE BARAYA** en los términos del mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. 110.537 expedida por el C.S.J., como apoderada del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE TELLO**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con C.C. N°80.110.210 y portador de la T.P. N°157.615 expedida por el C.S.J., como apoderado de la Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUZ MIRYAM GÓMEZ HOYOS.
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL "SAN ANTONIO" DE PITALITO – HUILA.
Asunto: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
Radicación: 41001 33 33 003 2021 00210 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se preparará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 02 de febrero de 2023 a las 11:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643907>.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** al apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves 02 de febrero de 2023 a las 11:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Constancia Secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°24.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la audiencia, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643907>.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RUBEN DARÍO RIVERA SÚLEZ** identificado con C.C. N°10.548.678 y portador de la T.P. N°59.527 expedida por el C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Leidy Alexandra Jiménez Narváez y Otros
Demandado:	Municipio de Acevedo
Asunto:	Resuelve solicitud
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00255 00

Mediante escrito presentado al despacho el 2 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico, realizo la siguiente petición:

- 1) Solicito se de aplicación al inciso tercero (03) del artículo 158 del CPACA y se remita al Tribunal Administrativo de Neiva con la finalidad de que sea definido el despacho que tendrá la competencia para dar continuidad hasta su finalización de la litis de referencia.*
- 2) Se me indique si los términos de traslado tanto para contestar la demanda otorgada a los demandados en el juzgado tercero administrativo como el termino para corregir, modificar o adicionar la demanda posterior al termino antes mencionado, corre de conformidad a lo previsto en el auto respectivo o estos quedan suspendidos hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo defina la presente solicitud”.*

Cabe anotar que, al contestar la demanda, el apoderado informo que fue notificado de una demanda con radicado 41001333300420220000400 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, la cual, al verificar las partes procesales, los hechos, objeto y pretensiones, encontró que se trata de la misma demanda, merced a lo cual solicita la acumulación de las pretensiones.

Por lo anterior, el despacho procedió a solicitar al Juzgado Cuarto Administrativo como prueba oficiosa todas las actuaciones procesales surtidas en el proceso bajo radicado: 41001333300420220000400.

Una vez, allegada la prueba solicitada, se constató, con las actas individuales de reparto, que efectivamente la demanda fue radicada en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

este despacho el día 16 de diciembre de 2021 y repartida con número de secuencia 1387, igualmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo con número de secuencia 1396.

Con lo anterior se concluye que el Juzgado a quien le correspondería continuar con el conocimiento del presente proceso, sería a este despacho por haber sido repartido primero que al Juzgado Cuarto Administrativo.

Ahora bien, dando respuesta a lo manifestado por el apoderado actor, podemos concluir que:

1. En el presente caso no es viable dar aplicación al inciso 3 del artículo 158 del CPACA, por cuanto *no existe un conflicto de competencia*, lo que se presentó fue un error en el reparto, pues el proceso fue repartido en dos oportunidades.
2. Este despacho, siguiendo el orden del reparto, es el competente para seguir conociendo del proceso, por ser a quien primero se le repartió.
3. Finalmente, se dispone que por Secretaría se comunique al Juzgado Cuarto Administrativo de la Ciudad de Neiva, lo decidido por este Despacho, para lo que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00021-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LEIDY MERCEDES RUIS CARRILLO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00037-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00059-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandadas: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO – ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN”.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00064 00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención a los escritos de subsanación, presentados oportunamente por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, frente a **LA PREVISORA S.A.**¹, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED**² y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR - SESAHU**³.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que los escritos de solicitud de llamamiento en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a **LA PREVISORA S.A.**, a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU**, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a **LA PREVISORA S.A.**, a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente⁴ este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales así:

¹ Memorial de Subsanación de Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°44.

² Memorial de Subsanación de Llamamiento en garantía a SERVIMED. Visible en SAMAI – Actuación N°41.

³ Memorial de Subsanación de Llamamiento en garantía a SESAHU. Visible en SAMAI – Actuación N°42.

⁴ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **LA PREVISORA S.A.**
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED:**
servimedpitalito2011@hotmail.es
- **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU:**
sindicatosesahu@gmail.com

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días hábiles**, para que las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED y la ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU, **respondan el llamamiento**, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal a los llamados deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarados ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: REITERAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión: REPARACIÓN DIRECTA-
Demandante: **SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ Y OTROS.**
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO -
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO Y OTROS.
Asunto: **AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA ADJETIVA.**
Radicación: 41001 33 33 003 2022 00064 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2022, se recibió **renuncia del poder**¹ allegado por ELSA ROCIO GUERRERO POLANIA, identificada con C.C. N°55.206.853, y portadora de la T.P. N°190.794 del C.S.J., apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO.

Seguidamente, el 10 de noviembre de 2022, se allegó al expediente **poder**² otorgado por la Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO al abogado **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLAREAL** identificado con C.C. N°93.135.217 y portador de la T.P. N°384.693 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **renuncia del poder** a la abogada **ELSA ROCIO GUERRERO POLANÍA**, identificada con C.C. N°55.206.853, y portadora de la T.P. N°190.794 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLAREAL** identificado con C.C. N°93.135.217 y portador de la T.P. N°384.693 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Memorial de Renuncia del poder. Visible en SAMAI – Actuación N°36.

² Poder conferido por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO. Visible en SAMAI – Actuación N°45.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00085-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA IBED CHÁVES GARZÓN.
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE – HUILA.
Asunto: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
Radicación: 41001 33 33 003 2022 00164 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día martes 21 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643936>.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** al apoderado del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE AIPE - HUILA**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **martes 21 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la audiencia, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16643936>.

¹ Constancia Secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°13.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con C.C. N°83.167.698 y portador de la T.P. N°68.532 expedida por el C.S.J., como apoderado del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE AIPE - HUILA**, para lo fines y en los términos del mandato conferido, allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HECTOR ARMANDO GARCIA.**
Demandado : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00176 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/16616148>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **jueves, dieciséis (16) de febrero del 2023, a las 9:00a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16616148>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00208-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE GILDER HERNANDEZ RENZA RENZA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00210-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GLADYS TOVAR VANEGAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00212-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00219-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00221-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00229-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00235-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00237-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GINA MARGERY DELGADO CAMACHO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00243-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ROSALBA MARQUÉZ BOLÍVAR.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00267 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Según lo informado en la constancia¹ de fecha 21 de noviembre de 2022, la parte demandada no contestó la demanda, pese a haber sido notificada personalmente² del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo registrado en la constancia secretarial³ de fecha 21 de septiembre de 2022; por lo anterior, no hay excepciones previas por resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar:

Si está parcialmente viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución N°037 del 05 de enero de 2022 expedida por el Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante el ente territorial Departamento del

¹ Constancia Secretarial de fecha 21-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

² Soporte de notificación personal del Auto admisorio a la parte demandada. Visible en SAMAI – Actuación N°8.

³ Constancia Secretarial de fecha 21-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Huila del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación por retiro del servicio a la señora **ROSALBA MARQUÉZ BOLÍVAR**, a partir del 01 de agosto de 2021.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las **documentales acompañadas con la demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

No contestó la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso al despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA VIVIANA TOVAR PARRA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00274 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”**

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en la contestación de la demanda propuso como **Excepción previa** la de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación del ente territorial, toda vez que con base en los hechos y pretensiones expuestos en el demanda, observan que esta tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se desprende, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, respecto de lo anterior, se tiene que el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA es sujeto procesal dentro del presente medio de control como parte demandada desde la admisión de la demanda. Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva en mención.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, el FOMAG propuso como **Excepción** la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***.

En relación a la mentada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones de mérito**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, Caducidad, Prescripción, Compensación – Deducción de pagos y la Genérica*, excepciones de mérito o de fondo, que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **Excepciones** de *Inexigibilidad de la sanción moratoria respecto al Departamento del Huila y Buena fe exculpatoria de mora*, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición radicada el 18 de febrero de 2021 bajo el radicado N°2021PQR00002903 ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora solicitada por la demandante.*

En síntesis, si los actos administrativos fictos aquí demandados, van en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al abogado **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** identificada con C.C. N° 26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200274004100133

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA AVILÉS MUÑOZ.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00282 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en la contestación de la demanda, propuso como **Excepción** la *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, Caducidad, Prescripción, Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, Cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, No procedencia de la condena en costas, Compensación – deducción de pagos y la Genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **Excepciones** de *No configuración de sanción moratoria a cargo del Departamento del Huila, Improcedencia de la pretensión de la indexación de la sanción moratoria y la Genérica*, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar *sí está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el 27 de octubre de 2020 bajo el radicado N°2020PQR00019171 ante el Departamento del Huila, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.*

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., al abogado **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, para actuar como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. N°51.975.462 y portadora de la T.P. N°83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RUTH ALVARADO OSORIO, CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS, FLOR VIDAL APARICIO, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, GLORIA INES SALAZAR GUEVARA.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: AUTO QUE ORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00289 00

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda memorial de fecha 11 de octubre de 2022, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, no propuso *Excepciones previas*.

No obstante, propuso como **Excepciones de Fondo** las de *Inexistencia del derecho invocado por el accionante por expresa previsión normativa, Inexistencia del derecho en cabeza del accionante por unificación jurisprudencial en la materia, Inexistencia de la obligación, Caducidad y la Excepción genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos tienen íntima relación con el eje focal de la controversia, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si está **viciado de nulidad** el acto administrativo contenido en el **Oficio de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila**, que dio respuesta a la petición identificada bajo el radicado N°HUI2022ER003122 en representación de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio FOMAG**, por medio del cual se atiende desfavorablemente la solicitud de suspensión del descuento y reintegro de los pagos efectuados por concepto de pago de aportes a salud de la mesada adicional del mes de Diciembre de la pensión de jubilación, de los demandantes.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las **documentales acompañadas con la demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

No aportó pruebas con la contestación de la demanda, ni solicitó la práctica de otros medios de convicción.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** al apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conferido, así como al apoderado sustituto, de conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el **poder de sustitución** del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con la C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso al despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LILIANA SANCHEZ CAMPO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00296-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00303 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** así como el **MUNICIPIO DE PITALITO**, en la contestación de la demanda, propusieron como **Excepción** la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones de mérito**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, Compensación – deducción de pagos y la Genérica*, excepciones de mérito o de fondo, que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **Excepciones** de *Inexistencia del derecho y la Genérica*, propuestas por el **MUNICIPIO DE PITALITO**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar **si está viciado de nulidad los siguientes actos administrativos**:

- **El Oficio N°20211074354701 de fecha 27 de diciembre de 2021 a través del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del demandante, radicado el 18 de noviembre de 2021.**
- **El acto ficto o presunto configurado el día 18 de febrero de 2022 expedido por el MUNICIPIO DE PITALITO, respecto de la petición radicada el 18 de noviembre de 2021, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**
- **El Oficio N°20211074228801 de fecha 16 de diciembre de 2021, a través del cual la FIDUPREVISORA da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 18 de noviembre de 2021 solicitando el reconocimiento y pago a favor del demandante de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

En síntesis, si los actos administrativos fictos aquí demandados, van en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con la C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200303004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JIMY ARGOTE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00329 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*Inexistencia de la obligación y la innominada*), será resuelto en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JIMY ARGOTE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.141.353 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del del señor JIMY ARGOTE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.141.353, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Municipal, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JIMY ARGOTE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.141.353 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JIMY ARGOTE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.141.353, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16457355>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificado con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA ROJAS GALARZA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 33800**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MARGARITA ROJAS GALARZA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso como excepción previa *la caducidad*.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición (2019ER018074) ante la entidad demandada el día 12 de julio de 2019, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Caducidad. Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, genérica, la falta de legitimación en la causa por pasiva*

Exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Caducidad”, formulada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEA, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez